

11-9

PREVENCIONES

Que deberán tenerse presentes para
contratar con la Nueva Compañía de
Seguros Terrestres y Marítimos
para los Seguros de Incendio.

PREVENCIONES

QUE DEBERÁN TENERSE PRESENTES

PARA CONTRATAR

CON LA NUEVA COMPAÑÍA

DE SEGUROS TERRESTRES

Y MARÍTIMOS.



BREVENCIONES

QUE DEBERÁN TENERSE PRESENTES

PARA CONTRATAR

CON LA NUEVA COMPAÑIA

DE SEGUROS TERRESTRES

Y MARITIMOS.



PREVENCIONES

Que deberán tenerse presentes para
contratar con la nueva Compañía de
Seguros Terrestres y Marítimos.

Terrestres de incendio.

I
La Compañía no asegurará objeto alguno
por menos de un año, ni por mas de quatro; y
en este último caso percibirá siempre anticipados
los premios de cada año al principio del mismo,
anotándose en las pólizas estos pagos, para que
conste de ellos, y que sigue el riesgo, pues sin
que preceda este requisito no podrá reclamar
el Dueño su capital en caso de pérdida.

2

Por regla general la Compañía solo asegu-
rará en los edificios y demas efectos las quatro
quintas partes del total valor en que se hubieren
tasado ó ajustado al tiempo de contratar el se-
guro; quedando de cuenta de los Dueños el ries-
go de la otra quinta parte.

3

La Compañía no contratará seguro sobre ob-
jetos algunos, cuyo valor no llegue á tres mil
reales en el total de los que se aseguren.

A

An-



4

Antes de contratar la Compañía el seguro de cosa alguna, se certificará por quantos medios estime convenientes de la calidad del edificio, su valor, uso á que estuviere destinado, sus pisos, y el exercicio de sus respectivos habitantes; sin perder de vista al tiempo de cerrar el contrato las reglas que establezca en el particular. A este fin tendrá obligación el Dueño del edificio de presentar en tiempo noticia del quartel, calle, manzana y número, que determinen la situación, suministrando además qualesquiera otras noticias que se le pidan; y verificado el contrato, se anotarán por la Compañía en el libro correspondiente todas estas circunstancias con el nombre del Dueño.

5

Siempre que el Propietario trasladare á otra casa los efectos que tuviere en la asegurada, ó á esta los de otra, ó mudare de inquilino en alguna de sus diversas habitaciones, dará parte á la Compañía de todas las circunstancias de la variación; y según ella se variará proporcionalmente el seguro, ó se ratificará el antiguo, quando la variación no haya sacado los objetos asegurados de la clase en que estaban. Pero si se hiciere qualquiera novedad, dentro ó fuera de la misma clase, sin previa noticia de la Compañía, ésta por el mero hecho, y desde aquel momento, quedará libre de toda responsabilidad con res-
pec-



pecto á los efectos asegurados, mientras no se celebre nuevo contrato.

Que determinan el más ó menos sobre que pactará la Compañía **6** Cada seguro respecto

Si el Dueño de muebles asegurados los enagenare, cesará por el mismo hecho la responsabilidad contratada por la Compañía. Lo mismo debe entenderse respecto de los edificios asegurados; pero si los Dueños de estos dieren cuenta á la Compañía de la enagenacion antes de ejecutarla, continuará el contrato, y á su tiempo pasará en los mismos términos con el edificio al nuevo Dueño, con tal que este se dé á reconocer á la Compañía, y por su parte le ratifique, sujetándose en todo á las reglas generales establecidas, como á las especialmente pactadas, pues de lo contrario se entenderá fenecido el contrato por el mismo hecho de la enagenacion.

los contratos de seguro con el debido conocimiento, y el Público experimente los efectos de la arbitrariedad, se ponen las siguientes reglas

7 Si los bienes que hubieren de asegurarse estuvieren sujetos á alguna restriccion ó excepcion por correspondientes á Vínculos, Capellanías, Obras pías, Depósitos, Arrendamientos, ú otra particular obligacion, deberán expresarlo sus Dueños ó personas encargadas de administrarlos, para que todo se especifique en el contrato: en la inteligencia, de que la falta de verdad, ocultacion ó disimulo en este caso, serán bastantes para que la Compañía no satisfaga da-

ño alguno, y haga propios los premios que hu-
biere recibido.

8

Convenidas las partes en el seguro, perci-
birá del interesado la Compañía los premios con-
tratados, y en el mismo acto le entregará la
póliza.

9

El riesgo no correrá de cuenta de la Com-
pañía hasta las doce del día en que entregue
la póliza al interesado, y solo durarán los efec-
tos del contrato hasta el mismo día y hora del
año en que se cumpla el seguro.

10

Para que la Compañía proceda siempre en
los contratos de seguro con el debido conoci-
miento, y el Público no experimente los efectos
de la arbitrariedad, se ponen las siguientes ta-
blas, que fixan los seguros con respecto á las di-
ferentes clases de efectos.

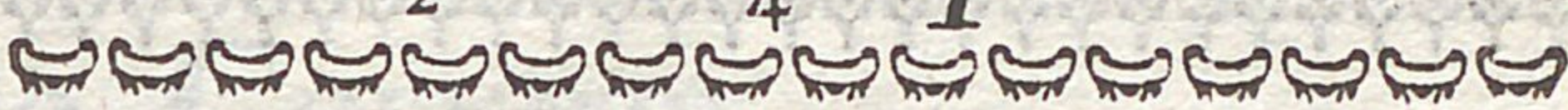


T A B L A S

Que determinan el mas ó menos sobre que pactará la Compañía cada seguro respecto de las diferentes clases de efectos.

PRIMERA CLASE.

De $\frac{1}{2}$ á $\frac{3}{4}$ por mil.



- Edificios . . . { Fabricados de piedra de sillería, mampostería, ó ladrillo, embobedados, cubiertos de teja, pizarra, ó plomo, y habitados por personas que no exerzan arte ú oficios cuyas operaciones expongan á incendio.
- Ropas. { de uso personal,
de uso doméstico.
- Batería de Cocina.



SEGUNDA CLASE.

De 1 á 2 por mil.



- Edificios. . . { Fabricados de madera, cal y ladrillo ó cascote, no embobedados y cubiertos de madera, y habitados por personas que no exerzan arte ú oficio cuyas operaciones expongan á incendio.



TERCERA CLASE.

De 2 á 5 por mil.



Edificios . . . } de construccion inferior á los de la
 clase antecedente.
 Los que amenacen ruina no se ase-
 gurarán á ningun precio.



QUARTA CLASE.

De 3 á 6 por mil.



Fondas. }
 Hosterías. } donde se venden licores.
 Tabernas. }
 Tiendas }
 Oficios } Cabestreros ó Cordeleros.
 Los que trabajan en madera.
 Los que necesitan fragua.
 Fábricas. } de Indianas , sin baños ó calderas.
 de Loza , Porcelana , y demas barro.
 Casas de Baños.
 Tahonas y Panaderías.
 Molinos de Papel.
 Colgaduras.
 Tapicerías.



QUINTA CLASE.

De 6 á 10 por mil.



Oficios que necesitan fragua, y gastan madera.

Tiendas de Espartería.

Mesones.

Fábricas. . . } de Indianas, con baños ó calderas.

 } de Xabon.

 } de Cerveza.

Tintes.

Cererías.

Camas, Sillas, y demas muebles de madera, que no estén fixos á las paredes.



SEXTA CLASE.

De 10 á 20 por mil.



Fábricas de } Cola.

 } Licores.

 } Cristales.

 } Vidrios.

 } Alquitran.

 } Sebo.

 } Grasa.

Refinería de Azucar.

Fúndiciones de Plomo, Cobre, Estaño, y demás metales.

Ferrerías.

Fúnderías.



Coliseos públicos.

Colgaduras , y demas muebles fixos en la pared,
que con dificultad pueden salvarse.



SÉPTIMA CLASE.

Seguros indeterminados, cuyo precio se arreglará en cada caso por convencion particular.

Edificios de mala construccion.

Fábricas de Xarcias.

Carbonerías.

Almacenes de Paja.

Caballerizas.

Navíos surtos en Puerto , ó cerca de Poblacion.

Alhajas de plata , oro y diamantes , ó piedras preciosas.

Servicio de china , porcelana ó vidrio.

Librerías.

Espejos.

Arañas para luces.

Pinturas.

Toda clase de efectos preciosos de facil combustion , robo y fragilidad.

II

Los Comerciantes por mayor , y menor , los Fabricantes , y otros qualesquiera que quisieren asegurar sus almacenes , utensilios , ó efectos, no siendo de los expresamente comprehendidos en

en las tablas, deberán tratar particularmente con la Compañía estos seguros, que por sus circunstancias no pueden estar sujetos á las reglas generales.

I 2

Los efectos que se hallen asegurados en otra Compañía no podrán asegurarse en esta, ni los asegurados en esta podrán asegurarse en otra; y verificándose que alguno tiene asegurados sus efectos á un mismo tiempo en dos partes, pagará duplicados premios á esta Compañía, la qual tambien quedará libre de la responsabilidad á que se hubiere obligado antes respecto de dichos efectos, cuyos daños de qualquiera naturaleza serán de cuenta de su Dueño desde el momento en que este haya efectuado el contrato segundo de seguro; y quando esto no pueda asegurarse, desde aquel en que constare de la duplicidad.

I 3

Para precaver en lo posible la duplicidad de seguros, de que habla el artículo antecedente, mantendrá correspondencia la Compañía con las principales de esta clase, y ademas dará noticia al Público, quando lo creyere oportuno, de los riesgos que tuviere á su cargo, con todas las señas de los efectos asegurados, á excepcion de los nombres de sus Dueños.

Los

14

Los Dueños é Inquilinos de las casas aseguradas, en el momento que adviertan incendio en ellas, estarán obligados á dar aviso á la Compañía, la qual tendrá prevenidos y prontos para estos casos quantos socorros y medios considere oportunos para cortar inmediatamente el incendio.

15

A la persona que diere el primer aviso de incendio en casa asegurada, la gratificará la Compañía con proporcion á la diligencia que hubiere hecho, y prontitud de su aviso, teniendo á prevención tablas, que, segun los casos, determinen la variedad correspondiente para estas gratificaciones, las quales se entregarán á las veinte y quatro horas despues de recibido el aviso.

16

A nadie satisfará la Compañía mas daños por causa de incendios en los efectos asegurados que los que acreditaré haber realmente experimentado por el incendio mismo; esto es, lo que el incendio mismo hubiere consumido, inutilizado ó maltratado: lo que hubieren destruido las aplañaciones de techos, y las ruinas de paredes ó suelos ocasionadas por la voracidad de las llamas, y los derribos hechos con arte de orden de los Magistrados, y por direccion de los Arquitectos



tos para quitar las comunicaciones del fuego ; pero no el maltrato que padezcan los edificios ó muebles por voluntariedad , indiscrecion ó aturdimiento de los mismos Dueños , Habitadores ó personas que suelen acudir á dar auxilio en semejantes casos , y arrojan ó maltratan , y tal vez roban lo que perdonarian las llamas. Tampoco se entenderán para este caso comprehendidos en el seguro mas efectos que los que resultaren asegurados en los libros y asientos de la Compañía , y en las respectivas pólizas , que tendrá en su poder el interesado.

17

No serán de cuenta de la Compañía los daños que por el incendio del edificio asegurado padezcan los inmediatos á otros : ni el que por abandono , ú otro motivo sufran los demas efectos contenidos en el edificio asegurado ; pues , como vá dicho , en ningun caso responderá la Compañía de otros daños que los que hubiere ocasionado el incendio mismo en los efectos asegurados.

18

Si por guerra , alboroto , ú otra causa extraordinaria sufrieren perjuicio los efectos asegurados , la Compañía no satisfará los daños , á no ser que estos casos se hallen expresados en el contrato del seguro , que para tales circunstancias deberá haberse fixado en convenio particular.

Ex-

19

Extinguido enteramente el incendio, los Dueños de edificios, ó efectos asegurados, concurrirán de acuerdo con los individuos de la Compañía á la valuacion de daños; pero quando no se convinieren, nombrará cada una de las partes tasadores que la hagan; y si estos discordaren, se recurrirá á uno de los Subdelegados de la Real Junta General de Comercio para que nombre un tercero, y determine en vista de lo que este expusiere, con las apelaciones á la misma Real Junta. En las Ciudades Capitales interiores del Reyno se acudirá á los Jueces á quienes corresponda, conforme á las Leyes y Real Decreto de 13 de Junio de 1770; y á los Consulados de Comercio donde los hubiere, con arreglo á sus respectivas Ordenanzas.

20

En el término de dos meses contados desde el dia en que se haya concluido la tasacion de daños satisfará la Compañía su importe á los interesados.

SEGUROS MARITIMOS.

La Compañía solo destina por ahora la tercera parte de los quarenta y cinco millones de reales vellon de su fondo para el seguro de riesgos



En
Sob
En
En
En
En
En
Sob
En
Sob

gos marítimos, y con respecto á esta establece las quotas siguientes *de los riesgos que ha de tomar sobre cada buque.*

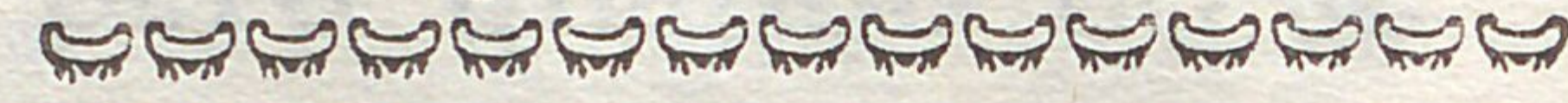
Navíos Españoles que hacen el comercio de Indias.

	<i>Sobre frutos.</i> Rs. vellon.	<i>Sobre dinero.</i> Rs. vellon.
<i>En</i> Navío de guerra	el 6 por 100.....9000	el 12 por 100.....1.8000
<i>Sobre</i> Casco y quilla	el 1 por 100.....1500	
<i>En</i> Fragatas de guerra	el 4 por 100.....6000	el 8 por 100.....1.2000
<i>En</i> Navíos mercantes de gran porte	el 5 por 100.....7500	el 10 por 100.....1.5000
<i>En</i> Correos marítimos	el 3 por 100.....4500	el 6 por 100..... 9000
<i>En</i> Urcas de S. M.	el 3 por 100.....4500	el 6 por 100..... 9000
<i>En</i> Buques menores de guerra	el 2 por 100.....3000	el 4 por 100..... 6000
<i>Sobre</i> Casco y quilla de estos	el $\frac{1}{2}$ por 100..... 750	
<i>En</i> Buques mercantes de menos de 200 toneladas	el 2 por 100.....3000	el 4 por 100..... 6000
<i>Sobre</i> Casco y quilla de estos	el $\frac{1}{4}$ por 100..... 370	

Navegacion de Puerto á Puerto en Europa.

Desde 1.º de Abril
hasta fin de Agosto.

Desde 1.º de Sept.^{bre}
hasta fin de Marzo.



	<i>Rs. vellon.</i>		<i>Rs. vellon.</i>
<i>En</i> Navío de guerra.	el 3 por 100.....	4500	el 1½ por 100.....
			2250

<i>Sobre</i> Casco ó quilla de este.	el 1½ por 100.....	750	
--	--------------------	-----	--

En Fragatas de guerra.

En Urcas de S. M.

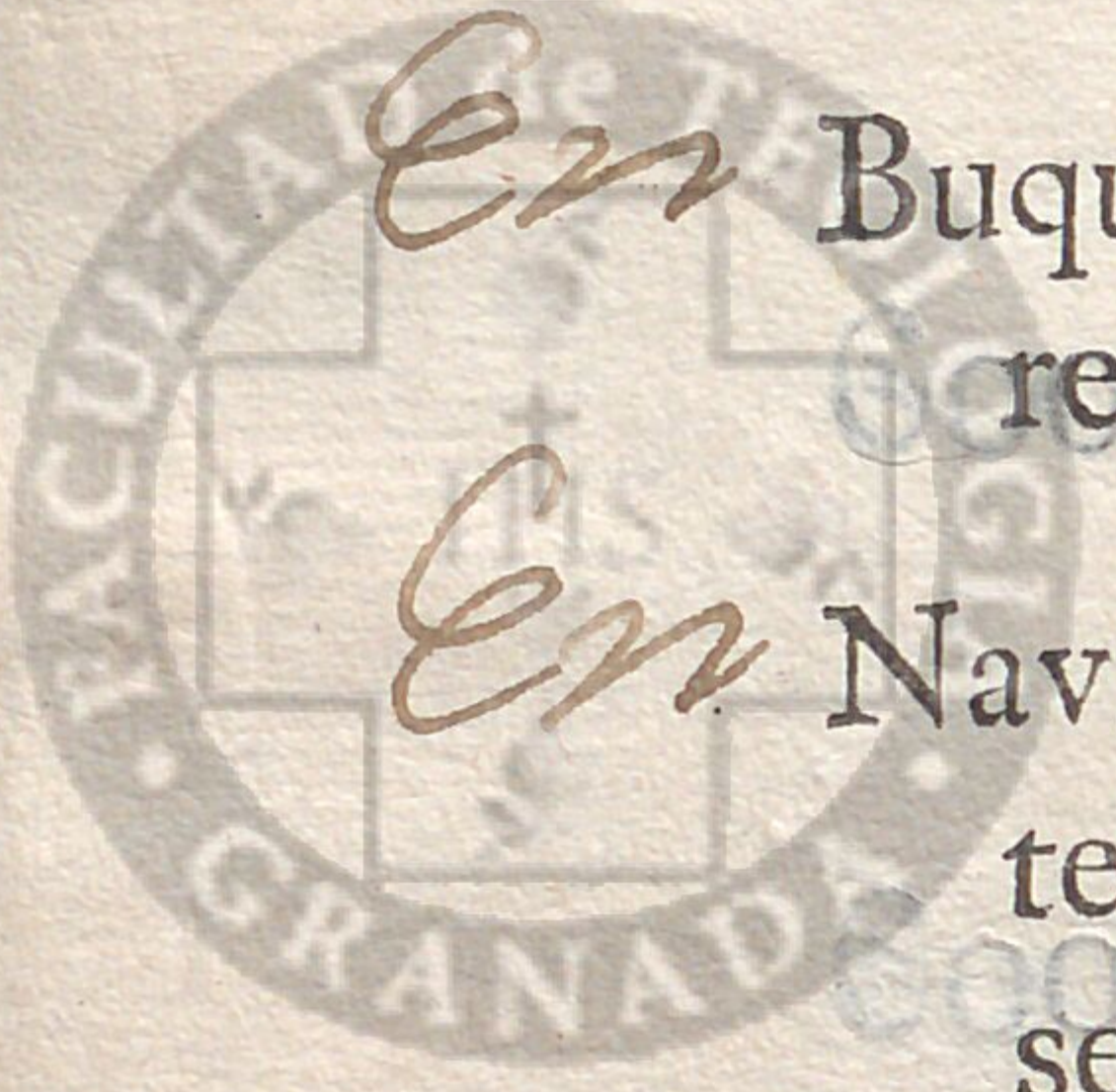
<i>En</i> Buques menores de guerra.	el 2 por 100.....	3000	el 1 por 100.....	1500
---	-------------------	------	-------------------	------

En Navíos mercantes, que pasen de 250 toneladas

Sobre casco y quilla de estos tres buques.	el 1/3 por 100.....	1500	
--	---------------------	------	--

<i>En</i> Buques mercantes de menos de 250 toneladas.	el 1 por 100.....	1500	el 1/2 por 100.....	750
---	-------------------	------	---------------------	-----

<i>Sobre</i> Casco y quilla de estos.	el 1/4 por 100.....	370	
---	---------------------	-----	--



En

En todos tiempos asegurará la Compañía en estos Navíos, si lo tuviere por conveniente; medio por ciento mas sobre plata, oro, cobre, plomos, aceyte, y otros efectos que no sufren avería.

En las pólizas que aseguren casco ó quilla se excluirá la avería ordinaria.

Navegacion de Filipinas de ida y vuelta.

<i>En</i>	Navíos de Guerra.....	$\frac{3}{4}$ por 100.....	450 ⁰	<i>Rs. vellon.</i>
<i>Sobre</i>	Casco y Quilla.....	$\frac{1}{2}$ por 100.....	75 ⁰	
<i>En</i>	Buques grandes destinados } para esta navegacion.....	$\frac{2}{3}$ por 100.....	300 ⁰	
<i>Sobre</i>	Casco y Quilla de estos.....	$\frac{1}{4}$ por 100.....	37 ⁰	
<i>En</i>	Buques que baxen de 200 } toneladas.....	$\frac{3}{4}$ por 100.....	112 ⁰	

*Navegacion de Europa á las Colonias Estras-
geras, tanto de América, como de las
Indias Orientales.*

<i>Sobre</i>	Navíos ó Buques mercan- } tes de qualquiera Nacion } que no tenga guerra, y } sea de los destinados á } esta navegacion.....	$\frac{2}{3}$ por 100.....	300 ⁰	<i>Rs. vellon.</i>
--------------	--	----------------------------	------------------	--------------------

En la navegacion de América contratará la Compañía seguros de ida y vuelta quando la conviniere, pero nunca los contratará en la de Europa.

Tam-



Tampoco ajustará seguros por tiempo ilimitado ; y si alguna vez lo hiciere , será precedido señalamiento del tiempo dentro del qual deba estar embarcado todo lo asegurado , para que si no la conviniere pueda extornarlo.

Como suele suceder en algunas partes de nuestras Indias ponerse á la carga varios navíos con registro para España , sin que los que pretenden asegurar sus efectos puedan señalar aquel en que les vienen ; se advierte , que siendo solos dos los buques , podrán los Directores y Comisionados tomar indistintamente el riesgo de sus quotas ; pero siendo tres ó mas los que haya , se ceñirán á asegurar una tercera parte de sus quotas.

Aunque se haya llenado la quota de qualquiera buque viniente de América con frutos , si se presentare quien pretenda asegurar oro ó plata á bordo del mismo , se le admitirá hasta la tercera parte de la carga en plata ú oro ; esto es , la mitad de la quota señalada para frutos : por exemplo , un Navío de guerra carga en frutos 9000 reales , y podrá sin embargo admitírsele 4500 reales en dinero ; pero si el seguro estuviere lleno en la cantidad de plata , nada podrá admitirse en frutos.

No se firmará seguro cuyos premios no sean en dinero de contado ; exceptuándose únicamente de esta regla general los de Indias en Cadiz , respecto de los quales se observará la costumbre de aquella plaza , admitiendo pagarés al plazo corriente de seis meses ; pero pasados estos será de cuenta de los Directores darlo efectivo para la
Com-

Compañía , ó acreditarla con diligencias judiciales hechas en tiempo y forma , que nada han omitido para su cobranza.

Las quotas que van respectivamente señaladas para los seguros terrestres y marítimos , son y deben solo entenderse por ahora , quedando á la Junta de gobierno de la Compañía la facultad de proponer á la general las variaciones que con el tiempo crea convenientes.



Compañía, ó acreditada con diligencias judiciales hechas en tiempo y forma, que nada han omitido para su cobranza.

Las cuotas que van respectivamente señaladas para los seguros terrestres y marítimos, son y deben solo entenderse por ahora, quedando á la Junta de gobierno de la Compañía la facultad de proponer á la general las variaciones que con el tiempo crea convenientes.

